



VISTO:

El Proveído de Gerencia N° D195-2024-GR.CAJ/GSRJ de fecha 25 enero del 2024; Oficio N° D172-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO fecha 25 enero 2024; Informe N° D83-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO/DSL fecha 24 enero 2024; Co. 013-IDC-2024 (Sup. Hosp. San Ignacio) fecha 08 enero 2024, Exp. N° 00778-2024-00184; Informe Técnico N° 02-2024-HSI-IDC-JS/IDC fecha 08 enero 2024; Informe N° 003-2024-HSI-IDC-CV-TMPL fecha 06 enero 2024; Carta N° 230-2023-CSSI fecha 29 diciembre 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, en las que establecen que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, la Gerencia Sub Regional Jaén es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Cajamarca. Su existencia y funcionamiento se sustenta en la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902. Constituye un órgano desconcentrado territorialmente del Gobierno Regional Cajamarca, con jurisdicción en las provincias de Jaén y San Ignacio. Es responsable de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones de desarrollo en su ámbito, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y regional;

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2021-GR.CAJ-GSRJ – Contratación de la Ejecución de Obra “Construcción del Saldo de Obra del Hospital II-1 San Ignacio, Departamento de Cajamarca”, CUI N° 2144019; por un monto total que asciende a S/ 103´009,724.96 Soles, que incluye los impuestos de ley. Cuyo plazo de ejecución es de 540 días calendario. Dicho contrato fue suscrito con el Consorcio Salud San Ignacio, con RUC N° 20608076701, integrada por las empresas SINOHYDRO CORPORATION LIMITED, SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20602979173, y CMO GROUP S.A. con RUC N° 20536612972.

Que, con Carta N° 230-2023CSSI fecha 29 diciembre 2023, el representante Legal Alterno del Consorcio Salud San Ignacio – Hongwen Chen, solicita al Jefe de Supervisión Ampliación de Plazo N° 45, la misma que se encuentra debidamente sustentada en el expediente que se adjunta y su causal se encuadra en el literal a) del artículo 197 del RLCE.

Refiere que, la causal que invocan corresponde a demora en la ratificación de la necesidad de prestación adicional de implementación de protección (baritina) en piso de sala de radiología, lo cual retrasó al contratista en la elaboración del expediente técnico respectivo, su aprobación, y posterior ejecución para así proceder con la culminación de la partida 03.04.02.03.04 Piso en Rollo Vinílico Mipolam Elegante EL5 Con Tratamiento Evercare de 2mm de Espesor y 2m de Ancho y Cinta de Cobre Conectada a Toma Tierra, la



cual habiendo perdido su holgura se ha convertido en crítica. El fin de la circunstancia se efectuó con la ratificación de la necesidad de prestación adicional comunicada por la Supervisión el 14/12/2023, a razón de la Aclaración remitida por la JRD sobre el Controversia N°47.

Que, mediante Co. 013-IDC-2024 (Sup. Hosp. San Ignacio) fecha 08 enero 2024, la representante legal de la empresa Instituto de Consultoría S.A., – Sra. Danitza Z. Echandía Moreno, pone de conocimiento y deja asentada la opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 45, remitido por el Contratista mediante Carta N° 230-2023-CSSI fecha 29/12/2023; donde se determina como causal la demora en la ratificación de la necesidad de prestación adicional del Implementación de protección (batirina) en piso de sala de radiología, generada en la obra antes mencionada; para su revisión, validación y aprobación respectiva de ser el caso.

Asimismo, esta Supervisión declara Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 46 por 49 días calendario, por lo expuesto en el documento a) y b).

Que, mediante Informe Técnico N° 002-24-HSI-IDC-JS/IDC fecha 08 enero 2024, Concluye que, de la revisión de la documentación presentada, bajo la normativa aplicable vigente, su especialista de Costos y Valoraciones, declara Improcedente bajo los siguientes fundamentos:

- ✚ El Asiento del Cuaderno de Obra N° 3743 asentado por el Residente de Obra en la cual anotada el inicio de causal no indica de forma clara e inequívoca los hitos críticos afectados o no cumplidos de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo N° 45, en cumplimiento del RLCE.

Por lo tanto, del Inicio y el Cese de la causal en la Programación CPM N° 14, la partida 03.04.02.03.04 PISO EN ROLLO VINÍLICO MIPOLAM ELEGANTE EL5 CON TRATAMIENTO EVERCARE DE 2MM DE ESPESOR Y 2M DE ANCHO Y CINTA DE COBRE CONECTADA A TOMA TIERRA, considerada por el Contratista afectada, la cual no ha sido anotada diligentemente en las anotaciones del inicio y cese de causal en las fechas programadas de acuerdo a la programación CPM N° 14 (partida programada para el año 2022), sin embargo, lo realiza cuando la partida ha cumplido y la ampliación de plazo debe ser Denegada.

- ✚ La partida 03.04.02.03.04 PISO EN ROLLO VINÍLICO MIPOLAM ELEGANTE EL5 CON TRATAMIENTO EVERCARE DE 2MM DE ESPESOR Y 2M DE ANCHO Y CINTA DE COBRE CONECTADA A TOMA TIERRA, partida que no se ha podido concluir indicada por el Contratista no forma parte de la ruta crítica de la programación CPM N° 14, así mismo, se menciona que el contratista realiza su solicitud de ampliación de plazo N° 45 con fecha 29/05/2023 cuando la partida ya ha concluido lo cual se demuestra que no modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación como lo establece el Art. 197 del RLCE.

- ✚ Se determina que el Contratista no ha cumplido con los requisitos, formalidades de fondo, forma y los procedimientos para formular su solicitud de ampliación de plazo N° 45 invocada, acorde con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, con Informe N° D83-2024-GR.CAJ/GSRJ-SGO/DSL fecha 24 enero 2024, el Ing. Percy Omar Villalobos Granadino -(e) División de Estudios y Liquidaciones, Concluye acogiéndose a los mismos fundamentos



realizadas por la Supervisión. En consecuencia, debe ser DENEGADA su solicitud de ampliación de plazo N° 45.

Que, con Oficio N° D172-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO fecha 25 enero 2024, el Sub Gerente de Operaciones – Ing. Juan Alberto Contreras Moreto, remite o eleva los actuados para que se emita el acto resolutivo Denegando de Ampliación de Plazo N° 45 de la Obra: “Construcción del Saldo de Obra del Hospital II-1 San Ignacio, Departamento de Cajamarca”.

Que, el Artículo 197°, Capítulo VI del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado estipula que el Contratista, puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Que, el Artículo 198° del mismo cuerpo normativo establece cual es el procedimiento a seguir en cuanto a las Ampliaciones de Plazo, como:

198.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2 El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Que, la OPINIÓN N° 011-2020/DTN, el OSCE concluye que:



La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.

Es posible que el contratista se encuentre imposibilitado de ejecutar determinados trabajos como consecuencia de la falta de absolución una consulta anotada en el cuaderno de obra, y que ésta no ejecución hubiese afectado la Ruta Crítica. En tal supuesto, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento, el contratista tendría derecho a solicitar una ampliación de plazo por el periodo en que se hubiese afectado la Ruta Crítica, siempre que la Entidad no hubiese absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento. Dicho periodo será computado únicamente desde el momento en que la Entidad hubiese incurrido en “demora”, es decir, desde el vencimiento del plazo reglamentario para la absolución de consultas hacia adelante (por el lapso en que se hubiese afectado la Ruta Crítica).

La **OPINIÓN N° 002-2021/DTN**, el OSCE concluye que:

Corresponde a la Entidad determinar que se han cumplido los requisitos, formalidades y procedimientos para la ampliación de plazo, lo que implica -como se anotó- la verificación de que la causal que sustenta la ampliación de plazo, se hubiese iniciado dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

La **OPINIÓN N° 061-2020/DTN**, el OSCE concluye que:

El Procedimiento de Ampliación señala que, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que este -por medio de su RESIDENTE- anote en un cuaderno de obra el INICIO Y EL FINAL de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra. Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente; iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. Si la Entidad verifica el cumplimiento de estas condiciones, deberá aprobar la solicitud de ampliación plazo presentada por el Contratista.

Que, mediante Proveído N° D195-2024-GR.CAJ/GSRJ fecha 25 enero 2024, el Gerente Sub Regional deriva los actuados, para que, en mérito de ello, se emita el acto resolutorio teniendo en cuenta los Informes emitidos por los Ing. Fernando Fustamante Chozo – Jefe de Supervisión de Obra, Ing. Percy Omar Villalobos



Granadino – División de Supervisión y Liquidación, y el (e) Sub Gerente de Operaciones – Ing. Juan Alberto Contreras Moreto; bajo sus propios términos.

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 142-2003-GR-CAJ/P, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Jaén y Resolución Ejecutiva Regional N° D52-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 13.01.2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la solicitud presentada por el representante Legal Alternativo - señor Hongwen Chen, sobre Ampliación de Plazo N° 45 por 49 días calendario, del Consorcio Salud San Ignacio; por los fundamentos esgrimidos en el parte considerativo de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia, Sub Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, División de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Coordinador de Obra, al representante legal – Instituto de Consultoría S.A., al representante legal del Consorcio Salud San Ignacio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

CRISTIAN EFREN GARCIA ORIHUELA
Gerente Regional
GERENCIA SUB REGIONAL